

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1909/95 DEL CONSEJO**

de 24 de julio de 1995

por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(3)</sup>, corresponde al Consejo adoptar, en función de los análisis científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos marinos vivos sobre una base sostenible; que, a estos efectos, el Consejo podrá fijar las medidas técnicas relativas a las artes de pesca y sus modos de utilización;

Considerando que es necesario establecer los principios y determinadas modalidades de fijación de dichas medidas técnicas a nivel comunitario para que cada Estado miembro pueda llevar a cabo la gestión de las actividades de pesca realizadas en las aguas marítimas que se hallen bajo su jurisdicción o soberanía;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3094/86 del Consejo <sup>(4)</sup> establece las medidas técnicas generales para la

captura y el desembarque de los recursos biológicos que se hallen en las aguas que delimita;

Considerando que, habida cuenta de los dictámenes científicos, algunas excepciones a las medidas técnicas establecidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3094/86, aprobadas anualmente, pueden incorporarse a partir de ahora a dicho Anexo de forma definitiva;

Considerando que, por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 3094/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3094/86 quedará modificado de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. SOLBES MIRA

<sup>(1)</sup> DO n° C 348 de 9. 12. 1994, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO n° C 56 de 6. 3. 1995.

<sup>(3)</sup> DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1796/94 (DO n° L 187 de 22. 7. 1994, p. 1).

ANEXO

En el Anexo I:

a) Las rúbricas sexta, séptima y octava de la parte « Regiones 1 y 2 » se sustituirán por el siguiente texto :

« Subzonas CIEM II, IV, V y VI al norte de la latitud 56° N	( <sup>11</sup> )	90 ( <sup>12</sup> )	Merlán ( <i>merlangius merlangus</i> )	70 % ( <sup>13</sup> )	100, de los cuales como máximo un 10 % de bacalao, eglefino y carbonero y como máximo un 10 % de solla
Toda la región salvo Skagerrak y Kattegat		32	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> ) Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> ) Arenque ( <i>Clupea harengus</i> ) Cefalópodos pelágidos Sardina ( <i>Sardina pilchardus</i> ) Bacaladilla (*) ( <i>Micromesistius poutassou</i> )	50 50 50 50 50 50	10 10 10 10 10 10 u 80 acumulado
Toda la región salvo Skagerrak y Kattegat		35	Gambas ( <i>Pandalus spp.</i> salvo <i>Pandalus montagui</i> )	30	50

(\*) La bacaladilla no es una especie principal autorizada para la zona delimitada al norte por el paralelo 52° 30' N y al este por el meridiano 7° 00' 0. » ;

b) las notas a pie de página (<sup>14</sup>), (<sup>15</sup>) y (<sup>16</sup>) pasan a ser (<sup>11</sup>), (<sup>12</sup>) y (<sup>13</sup>).